



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Ibagué, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)*

<b>Tipo de proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2022-00020-00
<b>Demandante (s):</b>	JANETH OROZCO RIVERA
<b>Demandado (s):</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
<b>Asunto:</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **1. ASUNTO**

Desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 26 de enero de 2022.

### **2. COMPETENCIA.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

### **3. ANTECEDENTES**

La señora JANETH OROZCO RIVERA pretende se ordene apertura investigación disciplinaria contra algunos funcionarios del ICBF y se revoque Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos al considerar se celebró y firmó bajo presión y coacción por estos funcionarios y se ordene traslado de las diligencias del proceso administrativo al Juzgado de Familia correspondiente.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

Con el fin de sustentar sus pretensiones, manifestó que el 17 de enero de 2022 hizo presencia ante el I.C.B.F Centro Zonal Espinal con el fin de adelantar consulta dentro de proceso de conciliación SIM No 30484929, donde le manifestaron que debía desplazarse al Centro Zonal Jordán de esta ciudad y radicar queja de presunta irregularidad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el 19 del mismo mes y año, acude ante el Centro Zonal Jordán de la ciudad Ibagué con el fin de radicar documentación; que una vez allí, una funcionaria de la entidad le comunicó que su caso estaba abierto y que debía asistir a audiencia; que la Dra. MARÍA CECILIA ARROYO RODRIGUEZ Defensora de Familia adelantaría la diligencia; que estando en la sala de espera, la trabajadora LIZETH ANGÉLICA MORENO, inicialmente hace seguir al señor LEANDRY ARIZA y posteriormente a la actora; arguye que la trabajadora se le dirigió en tono desafiante, que en la diligencia fue víctima de insultos por parte del señor LEANDRY ARIZA, que en ningún momento la Defensora de Familia lo increpó por su actitud; que notó que entre este y la Defensora existía un grado de afecto.

Manifiesta esta accionante, que posteriormente hace presencia la psicóloga JENNIFER PATRICIA MOLINA CAÑÓN quien durante la diligencia, manifiesta, no le permite hablar, que se dirige siempre en tono despectivo y denigrante, que cada vez que exponía su situación, el señor LEANDRY ARIZA la interrumpía, que la psicóloga no le daba importancia a su malas palabras y nunca le hizo un llamado de atención.

Que ante la imposición de cuota alimentaria, manifestó en la diligencia no poder asumir dicho pago al no contar con trabajo; que finalmente se le hace entrega del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que al momento de verificar lo allí plasmado, la Defensora de Familia le indica que firmara rápido



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

porque tenía que irse, que se sintió coaccionada para firmar, que al llegar a la residencia y verificar el documento, observó que en el mismo quedó plasmado que trabajaba, cuando fue enfática al decir que no contaba con trabajo.

### 4. TRÁMITE

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 27 de enero de 2022, se ordenó librar comunicación al accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL TOLIMA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CENTRO ZONAL JORDÁN, Defensora de Familia: María Cecilia Arroyo Rodríguez, Trabajadora social Lizeth Angélica Moreno Batte, Psicóloga: Jennifer Patricia Molina Cañón •y al señor Leandry Ismael Ariza Naicipe, y mediante providencia del 8 de febrero del cursante se ordenó vincular a la COMISARÍA 3ª DE FAMILIA UNIDAD DE VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL-CAVIF.

### 5. INFORMACIÓN DE LAS ACCIONADAS

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL JORDÁN** al descorrer traslado informa que las manifestaciones de la accionante se encuentran sustraídas de la realidad e informa que inició proceso de acuerdo con la solicitud de audiencia de conciliación bajo SIM 30484929 del 26 de noviembre de 2021, que impartida aprobación se fijó fecha de audiencia de conciliación el 20 de diciembre de 2021, que previamente se verificaron las condiciones de la menor, arrojando como resultado Garantía de Derechos con el progenitor, que para dicha diligencia la señora JANETH OROZCO RIVERA no asistió a la cita, razón por la cual se reprogramó para el 12 de enero de 2022, donde igualmente no acudió y no presentó excusa.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a tomar la medida correspondiente y se otorgó custodia en cabeza del señor LEANDRY ISMAEL ARIZA NAICIPE y se asignó cuota provisional de alimentos por valor del 16.666% a cargo de la aquí accionante, dando así cumplimiento a lo establecido en el art 111 de la Ley 1098 de 2006 y con base en la presunción legal del art.129 Ibidem, decisión que le fue notificada a través de correo electrónico a la señora JANETH OROZCO RIVERA , anexándose copia de la resolución.

Que el 19 de enero del cursante, la señora OROZCO RIVERA allega escrito, detallando algunos aspectos de su vida personal, sin embargo no solicita remisión al Juzgado de Familia para su revisión.

Igualmente la Defensoría de Familia del Centro Zonal Espinal, informa que se creó la petición con SIM 31042330 presentada por la aquí actora, donde refiere no haber podido acudir a la audiencia de conciliación por encontrarse trabajando, igualmente hace referencia a algunas situaciones ocurridas con su menor hija y solicita no sea atendida la diligencia por la Defensora Dra. MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ al considerar ser amiga del padre de la menor.

Que al encontrarse residiendo la menor en la ciudad de Ibagué y que al ser esta la autoridad que conoció de primera mano la situación de la menor y por competencia territorial, es la Defensora de Familia del Centro Zonal Jordán, en cabeza de la Dra. MARÍA CECILIA ARROYO, la competente para asumir tal petición, creada como Solicitud de Restablecimiento de Derechos, razón por la cual se dio inicio a la actuación administrativa avocando conocimiento el 19 de enero de 2022 y ordenando las valoraciones en las áreas psicológicas y de trabajo social.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

Así las cosas, la menor de edad junto con su progenitor fueron citados a la Defensoría de Familia para los trámites correspondientes, que para dicha diligencia hizo presencia la progenitora de la menor, a quien se le permitió el ingreso; que a los progenitores se les puso en conocimiento la razón de la diligencia.

Que al contar con la valoración por parte de la Psicóloga, se decide la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor, con medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en medio familiar de origen a cargo del su progenitor, igualmente se reafirmó la asignación del porcentaje equivalente al 16.666% del SMLMV , que había sido ordenado mediante Resolución No.002 del 12 de enero de 2022, el que fue notificado a la progenitora sin oposición alguna de su parte.

Igualmente advierte la Defensoría, que no es cierto que la señora JANETH OROZCO RIVERA haya sido obligada a firmar la notificación de la apertura del proceso y que sobre este no procede recurso alguno, que tampoco es cierto que la trabajadora social y la psicología tuvieran comportamientos no profesionales, tal como lo señala la actora.

Finalmente manifiesta que se encuentra facultada para establecer de manera provisional cuota de alimentos; que el proceso de restablecimiento de derechos tiene como objetivo llevar un proceso digno y acorde a las necesidades de la menor y de no encontrarse la progenitora de acuerdo con las decisiones de la autoridad administrativa, le asisten otros mecanismos de control.

Por último, informa que el proceso no se encuentra siendo conocido por la Defensora de Familia, pues los hechos base de la vulneración de derechos son



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

competencia de la Comisaria de Familia de la Unidad de Víctimas de Abuso sexual.

La Comisaría Tercera de Familia allegó certificación referente a que avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor LVAO.

La demás accionadas guardaron silencio.

### **6. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política señala que la acción de tutela es un instrumento de protección constitucional estatuido como derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Es este mecanismo un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales o administrativos que establece la ley; pues constituye un mecanismo subsidiario de defensa judicial que, en realidad, no opera como institución procesal alternativa o supletiva, razón por la cual, cuando se acude a esta acción estando pendiente de definirse por la autoridad competente el asunto objeto del reclamo constitucional y no se ha demostrado la amenaza de un perjuicio irremediable, el amparo se torna improcedente, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del canon 6 del Decreto 2591 de 1991, pues, según ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “al juez constitucional le está



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

vedado anticiparse en la adopción de decisiones sobre aspectos que le corresponde zanjar al juzgador natural, por cuanto no puede arrogarse facultades que no le son propias” .

### **6.1. Aspectos generales del proceso administrativo de restablecimiento de derechos**

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es un proceso de naturaleza compleja creado por la Ley de Infancia y Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

Está concebido como un proceso especial, ágil y expedito, que sirve a los intereses y derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales en todos los casos siempre prevalecerán frente a los de los adultos involucrados en el mismo asunto.

Dadas estas características el proceso adquiere matices que le son propios tanto en el ámbito sustancial como en el procesal, que resulta fundamental definir y tener claridad a la hora de abordar una propuesta que haga más eficiente el proceso, pues solo entendiendo los alcances y limitaciones podremos establecer rutas que sirvan a los propósitos para los que fue consagrado.

El proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes, reúne los principios comunes al derecho procesal general, unos especiales del derecho procesal civil y administrativo y unos propios derivados del sujeto de derecho que pretende amparar.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

El restablecimiento de derechos es evidentemente un proceso administrativo en la medida que tiene características propias de este, como (i) la autoridad competente, que salvo el evento de pérdida de competencia, es una autoridad administrativa no judicial (Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía), y (ii) los actos mediante los cuales se adoptan las decisiones, son auténticos actos administrativos con fuerza ejecutoria, por medio de los que la administración se pronuncia de manera unilateral.

Las *autoridades competentes* para el Proceso Administrativo del Restablecimiento de Derechos de acuerdo con lo establecido en los arts. 95, 97, y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia del lugar donde se encuentre le niño, niña o adolescente, aclarando que la competencia de los Comisarios es subsidiaria, esto, solo en caso de que en el municipio no haya Defensor de Familia, será competente el Comisario y en ausencia de este último, será el Inspector de Policía.

Ahora, en todos los casos de abuso sexual en los que sea víctima un niño, niña o adolescente y el victimario sea un miembro de la Familia, adelantará todo el asunto el Comisario de Familia.

El artículo 100 de la ley de Infancia y Adolescencia en su párrafo 2º, establece un término de 4 meses prorrogables por dos meses más, para emitir el fallo dentro de la actuación administrativa. Este término es perentorio, toda vez que si se cumple sin que se haya proferido el fallo, extingue automáticamente la competencia de la autoridad administrativa y la traslada al Juez de Familia, quien deberá continuar conociendo del asunto.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

Contra el fallo emitido en el Proceso e Restablecimiento de Derechos proceden de acuerdo al artículo 100, los *recursos de reposición, de revisión y de homologación* cuando se trae de declaratoria de adoptabilidad.

El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 prevé que, si el asunto al que se refiere la actuación administrativa de restablecimiento de derechos es conciliable, el defensor, comisario o inspector de policía debe citar a las partes a audiencia de conciliación, que se realiza dentro de los 10 días siguientes al conocimiento de los hechos. Si el intento de conciliación fracasa, no se realiza la audiencia en el término indicado o el asunto no admite conciliación, se deben definir las obligaciones de protección del menor, incluida la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia, mediante resolución motivada.

### **6.2 El carácter subsidiario de la acción de tutela.**

Ha reiterado la Corte Constitucional, que la acción de tutela es de carácter subsidiario, en cuanto sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación del perjuicio, criterio este señalado desde la sentencia T-03 de mayo 11 de 1992 que indica, que el otro medio de defensa judicial al que alude el artículo 86 de la Constitución Política, debe ser eficaz y permitir la protección inmediata y real de los derechos fundamentales afectados. De lo contrario, la acción de tutela dejaría de tener ese carácter constitucional preferente que la caracteriza en razón de su objeto, y ya no sería tampoco el mecanismo aplicable para evitar la burla de los preceptos superiores, lo que quiere decir, que en cada caso en particular corresponde al juez de tutela evaluar si el otro medio de defensa judicial, cuanto existe, podría llegar a brindar la protección inmediata que exige



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

el derecho amenazado o vulnerado, o si por el contrario se trata de una vía formal o cuyos objetivos y resultados finales, dada la prolongación del proceso, resulten tardíos para garantizar la idoneidad de la protección judicial y la intangibilidad de los derechos afectados.

Un medio judicial para que pueda ser señalado como el procedente, en vez de la tutela, con miras a su protección, debe ser eficaz, conducente y estar dotado de su misma aptitud para producir efectos oportunos, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento teórico, por el sólo hecho de estar previsto en norma legal, si, consideradas las circunstancias del solicitante, no puede traducirse en resolución judicial pronta y cumplida que asegure la vigencia de la Constitución en el caso particular de una probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, ello atentaría contra la eficacia de la administración de justicia y pondría en grave riesgo los postulados del Estado Social de Derecho, haciendo inoperantes no pocas garantías constitucionales.

Así las cosas, solo la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados pueden tornar improcedente la acción de tutela. La Corte Constitucional en sentencia T-468/99 ha dicho: *“...no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

Esa idoneidad y suficiencia, debe ser analizada en cada caso concreto, para lo cual es indispensable que los otros medios de defensa judicial, *“proporcionen el mismo grado de protección que se obtendría mediante el empleo la acción de tutela, es decir, que sean tan sencillos, rápidos y efectivos como ésta para lograr la protección de los derechos fundamentales lesionados o amenazados”*.

## **7. El caso concreto**

De acuerdo con el memorial contentivo de la acción de tutela, son tres aspectos los que indica la accionante como atentatorios de sus derechos fundamentales:

1. La solicitud de apertura de una investigación disciplinaria por los presuntos malos tratos recibidos de parte de las funcionarias del ICBF Centro Zonal Jordán, doctoras María Cecilia Arroyo Rodríguez, Lizeth Angélica Moreno Batte y Jennifer Molina Cañón.
2. El impedimento de la Defensora de Familia, doctora María Cecilia Arroyo Rodríguez en razón a la supuesta amistad con el señor Leandry Ariza.
3. y el hecho de que la accionante haya suscrito la notificación del auto de apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor LVAO de manera coaccionada, y que en el documento del cual fue notificada se indique que la accionante actualmente labora, cuando manifiesta no ser cierto.

inicialmente es del caso indicar que en relación con la primera inquietud, el despacho dio traslado del memorial contentivo de la acción de tutela a la Unidad de Control Disciplinario Interno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que resuelva dentro del marco de sus competencias legales, las que no se han atribuido de manera alguna al Juez de Tutela.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

Ahora, en lo que respecta al presunto impedimento de la Defensora de Familia, y la notificación del auto de apertura del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, debe decirse lo siguiente:

Mediante radicado 31042330 del 17 de enero de 2022, el Centro Zonal Jordan del ICBF recibió de parte de la señora Janeth Orozco Rivera una solicitud de restablecimiento de derechos a favor de su hija, la menor LVAO, indicando, en síntesis y según transcripción realizada por el mismo Instituto la posible vulneración de derechos al libre desarrollo de la libertad sexual de la adolescente.

En el mismo sentido la accionante con oficio del 19 de enero de 2022 radicado bajo el serial 202259001000007972 puso de presente al Instituto de Bienestar Familiar una descripción detallada e *in extenso* de los hechos que han acotenido en el entorno familiar de la menor LVAO y las posibles conductas que ponen en peligro la formación de la menor de edad.

Como consecuencia de lo anterior y ante las gravísimas afirmaciones hechas por la progenitora, hoy accionante, la doctora María Cecilia Arroyo Rodríguez, Defensora de Familia, profirió Auto de Apertura de Proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña LVAO. De la lectura del referido documento, se observa que la funcionaria en mención hizo un análisis del entorno familiar de la menor, en particular de los siguientes aspectos:

1. Motivo de ingreso y descripción de la petición.
2. Objetivos
3. Dinámica familiar
4. Formación específica de los integrantes del grupo familiar
5. Aspectos socio económicos
6. Factores de vulnerabilidad y generatividad
7. Concepto de valoración socio familia



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

8. Se profieren conclusiones y recomendaciones.
9. Se dispone el traslado de las diligencias a la Comisaría de Familia.

Así las cosas, para efectos de dar respuesta a la disconformidad indicada por la accionante, esto es la supuesta amistad estrecha entre la Defensora de Familia y el señor Leandry Ismael Ariza, la que se dice afecta la imparcialidad del trámite administrativo, con las pruebas puestas a nuestra consideración, concretamente el auto de apertura del Proceso Administrativo del 19 de enero de 2022, no se puede concluir que las funcionarias del Instituto de Bienestar Familiar hayan actuado con especial inclinación en favor de alguno de los intervinientes o en detrimento de cualquiera otro.

Por el contrario, el despacho pudo constatar que el documento no solo parte de las aseveraciones hechas por la madre de la menor, sino que realiza una sopesada descripción del entorno familiar de LVAO, las cuales, conforme a las pruebas que han sido remitidas a esta acción de tutela, son congruentes con la realidad factual del asunto, desprendiéndose sin mayores elucubraciones que lejos de querer afectar deliberadamente la posición de alguno de los padres, lo que se pretende es cumplir con el fin primordial de ese Instituto que es la protección de una adolescente con una presunta afectación en el ejercicio de algunos de sus derechos.

En todo caso el despacho le aclara a la accionante, que el documento del cual se duele haber suscrito la firma corresponde al acta de notificación personal del Proceso de Restablecimiento de Derechos, sin que con su rubrica esté aceptando de manera coaccionada o involuntaria el contenido del memorial que le fue comunicado, sino que es la constancia de que se encuentra enterada del asunto, pudiendo dentro del mismo trámite ejercer el derecho de contradicción y de defensa, si es que así lo estima pertinente, concretamente acreditar su situación económica actual, la que dice no fue tenida en cuenta en su momento



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

por la Defensora de Familia, pero que en todo caso aplicada por esa funcionaria en concordancia con la presunción de que trata el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De la misma manera, ante las graves acusaciones elevadas ante el ICBF, este fallador considera, que el hecho de que se haya señalado en el documento del 19 de enero de 2022 que la tutelante actualmente percibe algún ingreso económico no ostenta la suficiente relevancia para dejar a un lado la **inmediata** y necesaria protección de la menor de edad LVAO en especial cuando la señora Orozco puede ejercer su defensa dentro del citado proceso.

Por lo expuesto el Juzgado no encuentra motivo alguno para revocar o dejar sin efectos el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de la niña LVAO, pues no se puede concluir que el personal adscrito al Centro Zonal Jordán del ICBF haya actuado en detrimento de los derechos procesales de la accionante, por el contrario, han actuado con la mayor diligencia para que se tomen las medidas más efectivas tendientes a evitar el menoscavo de los derechos de una menor de edad que según lo dicho se encuentra en inminente peligro.

Por último y no menos importante, debemos indicar que de ninguna manera la accionante ha acreditado que el procedimiento consagrado en el Código de la Infancia y la Adolescencia no es el mecanismo idóneo para la protección de una menor en inminente peligro, o que se han adelantado las actuaciones de forma arbitraria o caprichosa, para efectos de relevar en sus funciones a quien es legalmente competente, pues debe recordarse que el asunto se ha tramitado en debida forma y ya **no se encuentra en cabeza de la Defensora de Familia**, sino que como lo certificó la Comisaría 3ª de Familia dicha oficina ha avocado conocimiento, dentro del marco de sus facultades legales, por lo que solamente en el caso en que el Comisario de Familia pierda competencia para resolver, corresponderá a su estudio por parte de la la Jurisdicción de Familia.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-020

Accionante: Janeth Orozco Rivera

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

Por las razones expuestas se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo constitucional solicitado por JANETH OROZCO RIVERA, por lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes accionada y accionante en la presente acción a través del medio más rápido y expedito posible, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado, dentro de los tres días siguientes a su notificación

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO.**

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia Oficina 711  
Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué - Tolima



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-020  
Accionante: Janeth Orozco Rivera  
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Otros

**Daniel Camilo Hernandez Camargo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41ca009fedad32c7b5ceaddfd7c6cc2cd9d1cd0ca727b4e9f71b46a9a83a2dc  
d**

Documento generado en 08/02/2022 11:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**